Artículo: "Usurpación y hurto de maderas"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Jorge Bentierodt Bzekez

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XXV · JULIO - SEPTIEMBRE DE 1957 · N.° 101

# Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

DE LA FACULTAD DE DERECHO CONCEPCION

## "TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO"

NUMERO DEDICADO AL

## SEGUNDO CONGRESO NACIONAL DE LOS ABOGADOS DE CHILE

CONCEPCION

(16 al 20 de Enero de 1957)

PUBLICACIONES DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

Artículo: "Usurpación y hurto de maderas"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Jorge Bentierodt Bzekez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



digo Penal se califica como delitos contra la seguridad interior, aquéllos que impidan el libre ejercicio de los Poderes Públicos y que destruyan la marcha regular del Estado. El Mensaje agrega que es preferible establecer las disposiciones relativas a estos delitos en leyes especiales —razón que hacemos extensiva a los delitos contra el orden público—, por cuanto están sujetas a mudanzas contínuas y dependientes de los movimientos políticos, y su inclusión en un Código entraba sus cambios y modificaciones.

Por eso, Carrara sostuvo que la exposición del delito político —también lo hacemos extensivo a los delitos contra el orden público—, no podía ser más que una historia y que era inútil que a esa historia consagrase un volumen más de su portentoso "Programma". "Yo me he convencido —decía—, desgraciadamente, de que política y justicia no nacieron hermanas y de que, en materia de delitos contra la seguridad del Estado —interna o externa—, no existe Derecho Penal filosófico".

Creemos nosotros, y por eso hemos hecho el presente estudio, que la tesis de Carrara no es verdadera. La relatividad del delito político o del delito contra el orden público, no se opone a la consideración científica del fenómeno, ya sea en su aspecto sociológico, ya sea en su aspecto jurídico.

---

JORGE BENTJERODT BECKER

# USURPACION Y HURTO DE MADERA

## I.—IMPORTANCIA DE ESTE DELITO

En toda la zona austral y, talvez en menor grado, en la zona central, a medida que va progresando la reforestación, ha adquirido en los últimos años enorme importancia el delito de usurpación y hurto de maderas.

Nos referimos a la usurpación y hurto de maderas como un solo delito, porque en la práctica casi no cabe distinguirlos, existiendo gran similitud entre ellos. Cuando un individuo penetra en una propiedad ajena, es casi siempre sólo con el propósito de sacar

Artículo: "Usurpación y hurto de maderas"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Jorge Bentierodt Bzekez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



la madera, con escasas esperanzas o posibilidades de asentar una posesión estable o definitiva. Se trata de voltear los árboles para hacer dinero con la madera, leña o carbón vegetal.

Es así como también los tribunales han vacilado muchas veces para calificar la acción punible. Surge el problema de si el autor ha querido posesionarse del terreno, del cual el árbol es sólo un accesorio, o si, simplemente, ha querido sacar los árboles, transformados en trozos, madera aserrada o labrada, carbón vegetal, etc., que ya han pasado a ser cosas muebles.

El criterio de los tribunales no ha sido uniforme y muchas veces el delincuente ha quedado en la impunidad, derivada de las vacilaciones sobre la naturaleza jurídica de la acción.

Si bien es cierto que muchas legislaciones han suprimido la usurpación de entre los cuadros delictuosos, o, cuando menos, la usurpación sin violencia, ocurre en Chile que hay necesidad de una reacción en contrario. La impunidad y las dificultades para perseguir a los hechores, ha traido consigo un notable envalentonamiento de individuos audaces que no vacilan en introducirse en propiedades ajenas, confiados en la ausencia o tardanza de sanciones, a lo que cabe agregar que con la inflación se ha valorizado la madera y las tentaciones de apoderarse de ella han aumentado.

## II.—DELITO CONTRA EL ORDEN PUBLICO

Aun cuando nuestro Código Penal clasifica la usurpación y el hurto, en general, dentro del Título IX del Libro II, entre los "Delitos contra la propiedad", creemos que estaría mejor ubicada la usurpación y el hurto de madera —como montaña en pie— dentro del Título VI, o sea, entre los "Delitos contra el orden y la seguridad públicos".

No hay otros delitos que tan fácilmente hagan escuela, otros cuyos ejemplos sean tan estimulantes. Ya hemos aludido a la impunidad que envalentona a los audaces; existe una franca debilidad de las autoridades —administrativas, policiales y judiciales— que hace ver a diario como estos delitos se repiten y, en especial, como la usurpación de una pequeña esquina de un predio o el volteo de unas pocas matas ajenas, si no se le pone atajo, si no se le da sanción inmediata, trae consigo la usurpación total del predio,

Artículo: "Usurpación y hurto de maderas"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Jorge Bentierodt Bzekez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



sea por uno y los mismos individuos, sea que se reúna al primero o pequeño grupo una legión mayor de otros que se vienen a agregar a aquéllos, hasta el extremo que han venido grupos formados de una provincia a otra, a veces de provincias apartadas, con ánimo de proceder a la usurpación total de un predio, cuando han sabido que ya han entrado otros ocupantes.

Por lo demás, el mismo origen histórico de la usurpación revela que nació a la vida jurídica como delito contra el orden público. Así, decía el Fuero Juzgo: "Quien echa a otro homne por fuerza de lo suio, ante que el iudicio sea dado, pierde toda la demanda, magüer que haya buena razón" y las Siete Partidas expresaban: "Entrando o tomando alguno por fuerza por sí mismo sin mandado del juzgador". En otras palabras, tanto en aquel entonces como hoy, el fundamento de la pena está en la violación del principio de que "nadie puede hacerse justicia por sí mismo" y es así como aún puede incurrir en delito de usurpación el propio dueño cuando actúa de hecho y por sí y ante sí en contra del mero tenedor. Quien sienta amagados por un tercero sus derechos de dominio, posesión o mera tenencia, debe ocurrir ante la justicia u otra autoridad, para que le haga entrega de lo que le corresponde.

Ya aludimos a la debilidad o errado criterio de las autoridades respecto a esta materia y a la consiguiente impunidad de los hechores, que ha conducido a una situación tal que hace perder sus propiedades a muchas personas, con la consiguiente desvalorización de cuantiosos capitales invertidos en la propiedad raíz, que ha desanimado a muchos empresarios progresistas para acometer obras de explotación racional.

No se trata ya simplemente del interés particular; el mal ha cundido tanto que se precisa una solución de fondo, puesto que el orden público y la seguridad colectiva en sectores rurales han sido comprometidos.

## III.—INTERVENCION ADMINISTRATIVA CONTRAPRODUCENTE

Sin dejar de atribuir responsabilidad al Ministerio del Interior, a Intendentes y Gobernadores y Carabineros, que muchas ve-

Artículo: "Usurpación y hurto de maderas"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Jorge Bentierodt Bzekez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



ces han procedido con manifiesta debilidad, hasta llegar a dejar de ejecutar fallos judiciales en juicios posesorios y reivindicatorios; lamentando al mismo tiempo la vacilación de los tribunales para aplicar sanciones a los responsables, para dar protección a los perjudicados e incluso para hacer respetar la fuerza de sus resoluciones; nos permitimos asegurar que la mayor responsabilidad de esta situación de indisciplina corresponde al Ministerio de Tierras y Colonización. No queremos personalizar ni nos referimos solamente al momento actual, pues hay situaciones anómalas que se vienen repitiendo desde hace años, asi como hay o ha habido funcionarios que han tratado de buscar o ejecutar soluciones.

Es que el Ministerio aludido otorga verdaderas "patentes de corso" que autorizan a cualquier individuo para usurpar terrenos, para sacar maderas, y aún se ha visto en procesos criminales por homicidio o lesiones, que los autores tenían en su poder oficios o certificados de dicho Ministerio que eran poco menos que una autorización para matar a quien les molestara.

No sabemos si corresponda a una ponencia presentada en este Congreso de Abogados entrar en este aspecto del tema, pero es el caso que el Ministerio de Tierras y Colonización en numerosos casos hace ludibrio de la ley o, simplemente, procede con un desconocimiento o ingenuidad jurídica que abisma. Cualquiera persona que entre en una propiedad ajena, particular e incluso fiscal, puede estar seguro de la protección de ese Ministerio. El Ministerio no procede a seleccionar colonos ni a seleccionar terrenos aptos para colonización, sino que entiende por colonización el amparar al que por sí y ante sí se introduce en un terreno ajeno, lo que precisamente constituye la esencia del delito de usurpación, aunque el terreno sea un bien nacional de uso público —por ejemplo, la hoya hidrográfica de una empresa de agua potable—, un predio particular con títulos perfectos; y ni aún a pretexto de que los títulos se encuentren acogidos al procedimiento de reconocimiento que señala la ley de propiedad austral, le compete amparar a los delincuentes, porque es también de la esencia de la usurpación que pueda afectar a la posesión y aún a la mera tenencia.

Artículo: "Usurpación y hurto de maderas"
Revista: Nº101, año XXV (Jul-Sep, 1957)
Autor: Jorge Bentierodt Bzekez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



## IV.—CONCLUSIONES

a) La usurpación de la propiedad raíz y hurto de madera —cuando se trata de montaña en pie— debe considerarse delito contra el orden público.

b) Debe elevarse la sanción para estos delitos, en forma semejante como se ha hecho respecto del abigeato.

c) Conviene representar al Ministerio de Tierras y Colonización la inconveniencia de amparar a las personas que se supongan autores de estos delitos, debiendo limitarse la acción de este servicio público al estricto cumplimiento de la ley de propiedad austral y de otras cuya aplicación se le ha confiado.

d) Debe iniciarse una campaña para que la autoridad administrativa cumpla en forma incondicional, como es su deber, los fallos judiciales en lo que respecta a la propiedad raíz.